



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I18-025544

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3457-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1417-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EURODISEL SAC¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS²
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1639-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES**a. Acciones efectuadas por la Autoridad Supervisora**

1. Del 05 al 11 de agosto de 2021, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de **EURODISEL SAC** (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 00082-2021-OEFA/ODES-PUN, de fecha 31 de agosto de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la autoridad supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.

b. Los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador

3. El 26 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado mediante la emisión de la Resolución Subdirectorial N° 0678-2023-OEFA/DFAI-SFEM, notificada por casilla electrónica al administrado 27 de abril de 2023⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).

¹ RUC N° 20602310214.

² Ubicada en avenida Panamericana intersección con avenida Don Bosco, distrito, provincia y departamento de Puno.

³ **Resolución de consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA “Artículo 19°.- evaluación de resultados**
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Casilla electrónica N° 20602310214.1.@casillaelectronica.oefa.gob.pe

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

4. Posteriormente, el 27 de noviembre de 2023 mediante Carta N° 2003-2023-OEFA/DFAI de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1609-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.
5. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁵.
6. Al respecto, el 30 de noviembre de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-566913, administrado remitió un documento manifestando su voluntad de reconocer su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 4 la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
7. Mediante, el Informe N° 5633-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

8. Mediante escrito con registro 2023-E01-566913, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 4 la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG⁶ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
10. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁷

⁵ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

11. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por las conductas infractoras detalladas en los numerales 2 y 4 la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de la presentación de los descargos hasta antes de la resolución final, le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
12. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:**

- **No ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire en la totalidad de parámetros, establecidos en su DIA, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III.**
- **No ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos establecidos en su DIA, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III, 2019-IV, 2020-I, 2020-III, 2020-IV, 2021-I y 2021-II.**
- **No cumplió con ejecutar el monitoreo de Calidad de Aire mediante métodos acreditados por INACAL, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III, 2019-IV, 2020-I, 2020-III, 2020-IV, 2021-I y 2021-II.**

a. **Compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental**

13. Mediante Resolución Directoral N° 70-2016-GRP-DREM-PUNO/D, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en el cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros SO₂, PM₁₀, CO, NO₂, O₃, H₂S y HT y en las siguientes coordenadas:

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Estación de Monitoreo de Calidad de Aire	Ubicación	Coordenadas UTM WGS 84
Nº 1: A1	Ubicado a sotavento en la Zona de entrada, de los vehículos del Servicentro. Av. Panamericana	8245789.7791 N 393251.5352 E
Nº 2: A2	Ubicada a sotavento en el Área de Tanques Tuberías de Venteo y recuperación de Vapores	8245764.1329 N 393238.01986 E
Nº 3: A3	Ubicado a sotavento en la Zona de entrada, de los vehículos del Servicentro. Av. Don Bosco	8245760.2864N 393208.4990 E

Fuente: Página 13 del Informe Final de Supervisión

b. Análisis del único hecho imputado

14. Al respecto, la presente Autoridad Instructora realizó una revisión de los puntos de monitoreo establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, los mismos que fueron proyectados, a través de sus coordenadas, en la aplicación Google Earth Pro, obteniendo los siguientes resultados:



Fuente: Google Earth.

15. En ese sentido, conforme la información antes detallada, se advierte que las obligaciones referidas a realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado, constituyen obligaciones respecto de las cuales el administrado no cuenta con las condiciones materiales para cumplirlas. Asimismo, se debe resaltar que, aun cuando el administrado hubiese realizado los monitoreos en dichos puntos, tal como se encuentran actualmente establecidos, los resultados no reflejarían los impactos generados por su actividad, de tal manera que la obligación no cumpliría su finalidad.
16. En línea con lo planteado, resulta pertinente señalar que, la ubicación de un punto de monitoreo considera un margen de error de hasta quince (15) metros, el cual se condice con el rango de precisión del GPS.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

17. Al respecto, Huerta Eduardo, Mangiaterra Aldo y Noguera Gustavo, señalan en su libro *GPS: posicionamiento Satelital*⁸, que el software de posicionamiento que tiene todo equipo de GPS permite calcular el factor de dilución de precisión; sin embargo, el mismo siempre adolece de errores de posicionamiento, ya sea horizontal, vertical o tridimensional, por lo que, al efectuar la medida con un solo receptor, realizando una sola observación con resultado instantáneo, en el 95% de los casos se obtendrá una precisión de 15 metros.
18. Visto esto, en el presente caso, los puntos establecidos para los monitoreos de calidad de aire y ruido establecidos en el IGA del administrado, exceden en gran medida el margen de error del GSP, motivo por el cual, resulta válido concluir que estos carecen de representatividad frente a los efectos que pueda tener la actividad del administrado en el ambiente.
19. En consecuencia, dado que los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido establecidos en el IGA del administrado se encuentran en un espacio geográfico diferente al de la unidad fiscalizable y dicha obligación no es materialmente posible de ejecutar; **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 02: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a los periodos 2018, 2019 y 2020, a través de la plataforma SIGERSOL

a) Marco normativo aplicable

20. El literal f) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos⁹, señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, DMRS).
21. El literal c) del artículo 13° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹⁰, señala que los generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, entre ellas, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos

⁸ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14.
Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

⁹ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
(...)
f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)
Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)
c) *El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.”*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

b) Análisis del único hecho imputado

22. Conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
23. Sobre el particular, cabe señalar que, mediante comunicado del 20 de julio de 2020, el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) anunció la actualización de la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de los Residuos Sólidos (en adelante SIGERSOL) para el registro y reporte de información sobre la generación, gestión y manejo de los residuos sólidos¹¹.
24. En ese sentido, hasta el **21 de abril de 2021**, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por parte de la Autoridad Instructora.

Respecto a los periodos 2018 y 2019

25. Sobre el particular, corresponde señalar que, el artículo 55° de la LGIRS establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de ellas el reportar, **a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos** correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
26. En ese sentido, los generadores del ámbito no municipal, como el administrado, se encuentran obligados a presentar su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a través del SIGERSOL, de acuerdo con el modo y plazo previsto en ley; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS¹². Por tanto, se

¹¹ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**
Artículo 135.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN			
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información		
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve
			Desde amonestación hasta 3 UIT

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

advierte que el tipo infractor sanciona concretamente **que un generador no municipal no reporte su Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos vía el SIGERSOL.**

27. Teniendo en cuenta ello, mediante la Resolución N° 168-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de mayo de 2021, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), ha señalado que la norma tipificadora imputada supedita la infracción a la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos vía el SIGERSOL, es decir, a su implementación, la cual se concretó recién en el año 2020¹³.
28. En el presente caso, el administrado debió de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos a SIGERSOL durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril del 2019 y 2020; **no obstante, el SIGERSOL se implementó en julio de 2020**¹⁴.
29. En función a lo mencionado, considerando que la presunta conducta infractora está referida a la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales correspondiente a los años 2018 y 2019, no corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado; toda vez que la presentación de dicho documento corresponde a un periodo anterior a la implementación del SIGERSOL.
30. Siendo ello así, no constituye una infracción el hecho de no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos que concierna a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL, pues no cumple con el principio de tipicidad.
31. Al respecto, corresponde señalar que el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵, señala que solo constituyen conductas sancionables

¹³ Resolución N° 168-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 31 de mayo de 2021.
Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1948897-resolucion-n-168-2021-oeffa-tfa-se>

"31. (...) [P]ara comprender adecuadamente el tipo infractor [numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIRS] esta Sala considera necesario traer a colación la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RLGIRS, la cual señala que, en tanto se implemente el SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos debía darse ante la autoridad de fiscalización ambiental. Sobre esta base, **es posible que se asuma, como la hace la primera instancia, que cuando la norma tipificadora señala que la infracción es por 'no reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos', este supuesto de hecho también podría extenderse al periodo donde el SIGERSOL aún no estaba implementado.**

32. Sin embargo, **este Colegiado considera que dicha interpretación no es adecuada.** Esto es así, porque ante una situación similar nuestro legislador tipifica de forma distinta. En efecto, en el RLGIRS se regula la obligación de presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos paralelamente con la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, tal como puede verificarse del artículo 13° y la propia Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento (...).

33. (...) [N]o obstante, cuando el legislador tipifica las infracciones de dichas obligaciones realiza una sutil pero trascendente diferencia (...).

34. (...) [L]a calificación como infracción del hecho de no reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se encuentra supeditado al SIGERSOL, lo cual no sucede con la presentación de los Manifiestos de Residuos Sólidos. Para este último caso se califica como infracción el hecho de no presentar o reportar tales manifiestos ante la autoridad de fiscalización ambiental, lo cual puede darse de forma directa a dicha entidad o vía el SIGERSOL.

35. De este modo, **es razonable interpretar que nuestro legislador no ha tenido la intención de tipificar como infracción la no presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos que corresponda a periodos anteriores a la implementación del SIGERSOL, que se concretó en el año 2020.**

(...) 36. Por todo lo expuesto, a criterio de esta Sala, no corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la no presentación de la Declaración Anual de Residuos Sólidos de los años 2017 y 2018, pues **la norma tipificadora imputada supedita la infracción a la presentación de la declaración vía el SIGERSOL**" (el énfasis es agregado).

¹⁴ Tal como puede advertirse de la siguiente nota: <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/213927-minamimplementa-plataforma-digital-para-reportar-informacion-sobre-gestion-de-residuos-solidos-no-municipales>

¹⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁶ ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

32. Por tanto, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** contra del administrado, en este extremo.
33. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al periodo 2020

34. Conforme al análisis realizado previamente, En ese sentido, hasta el 21 de abril de 2021, correspondía al administrado la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2020 a través de la plataforma SIGERSOL; no obstante, de la revisión de dicha plataforma, se advierte que el administrado no ha presentado este documento, incumpliendo así la normativa ambiental vigente, lo cual motivó el inicio del PAS por la Autoridad Instructora

c) Reconocimiento de responsabilidad

35. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
36. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 2664-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
37. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS¹⁷, corresponde acceder a una reducción del 30% de la

¹⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, págs. 709 – 710.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
----	--------------------------------	--------------------

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 5663-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023.

38. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 03: El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente a los trimestres III y IV del 2020 y trimestres I y II del 2021, a través del SIGERSOL No Municipal.

40. Conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Acción de Supervisión 2021, la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no acreditar la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de los trimestres III y IV del 2020 y trimestres I y II del 2021
41. Ahora bien, conforme al inciso h) del artículo 55° de la LGIRS (norma sustantiva imputada), son obligaciones de los generadores de residuos sólidos presentar sus manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Siendo que, de acuerdo con el artículo 56° del RLGIRS, los generadores de residuos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), suscriben, informan y conservan los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final, según corresponda.
42. Con la finalidad de comprender de forma adecuada el presente tipo infractor, así como evitar cualquier tipo de ambigüedad al momento de aplicarla, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), a través de la Resolución N° 192-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de junio de 2021, en la cual señaló lo siguiente:

“74. Como se observa, la infracción imputada en el presente caso se encuentra estrechamente ligada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos que un generador no municipal procede a disponer, pues en estos supuestos se generaría la obligación de presentar los referidos manifiestos.

75. Suma a esta narrativa, el concepto de generador y manifiesto de residuos detallado en el Anexo de la LGIRS, al cual nos permitimos remitir: Anexo Definiciones (...)

Generador. - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

Manifiesto de residuos. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y

(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

(Subrayado es agregado)

76. Según se advierte, la obligación de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos recae en los generadores de dichos residuos que han procedido con su disposición final, es decir, existirá la obligación de presentar tales manifiestos”.

43. Visto esto, y en concordancia con lo establecido por el TFA, resulta válido concluir que por la propia naturaleza del Manifiestos de Residuos Sólidos **es un documento exigible con posterioridad a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se estén analizando.**
44. En el presente caso, de la revisión del análisis realizado por la Autoridad Supervisora, se observa que, no se analiza si los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo solicitado fueron debidamente dispuestos, limitándose a verificar a través del SIGED del OEFA y la plataforma SIGERSOL si se habían presentado o no los manifiestos correspondientes.
45. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸.
46. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
47. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁹, las entidades

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

48. Por tanto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador** contra del administrado, en este extremo.

III.4 Hecho imputado N° 04: El administrado no presentó la información o la documentación requerida en el plazo, forma o modo establecido por la Autoridad Supervisora

a) Marco normativo aplicable

49. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA)²⁰, señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.
50. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión²¹ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
51. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión²² del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su

²⁰ **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

²¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

²² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

52. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado:

53. Al respecto, la Carta de Requerimiento de Información fue notificada al administrado el 4 de agosto de 2021, mediante su depósito en la casilla, por lo que, en aplicación del artículo 18²³ del TUO de la LPAG, el cual establece que las notificaciones deben de realizarse en día y hora hábil, así como el artículo 149.1²⁴ del mismo dispositivo normativo, el cual señala que es horario de atención el horario fijado para el funcionamiento de la entidad, siendo en ese caso, el horario de atención del OEFA de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas, según lo dispuesto en el artículo 2^o²⁵ de la Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, en consecuencia se tiene por notificado en dicha fecha.

54. Corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos²⁶ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

55. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad Instructora analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 00018-2021-OEFA/ODES-PUN y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

²³

TUO de la LPAG

Artículo 18.- Obligación de notificar

18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.

²⁴

TUO de la LPAG

Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

²⁵

Resolución de Gerencia General N° 061-2019-OEFA/GEG, establecen nuevo horario de atención a la ciudadanía a nivel nacional

Artículo 2°.- Establecer que, a partir del día lunes 25 de noviembre de 2019, el nuevo horario de atención a la ciudadanía del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a nivel nacional, es de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas.

²⁶

Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

56. En virtud a esto, conviene preciar que, la no presentación oportuna de la información requerida por la Autoridad Supervisora no permite verificar -de forma documental- el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las actividades productivas y, en consecuencia impide que el OEFA pueda ejercer de manera eficaz la fiscalización ambiental a través de una de sus funciones, la de supervisión.
57. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Carta S/N, con H.T. N° 2021-E01-073210, del 23 de agosto de 2021, presentado a través de MPV del OEFA, el administrado remite sus descargos al requerimiento de información realizado por la Autoridad Supervisora; sin embargo, el administrado omitió remitir la siguiente documentación:
- Certificación de INACAL: Relacionado a los parámetros realizados en los trimestres: IV trimestre del 2018; trimestres I, II III y IV del 2019; trimestres I, III y IV del 2020 y trimestre I del 2021.
 - Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales periodo 2020 a través del SIGERSOL NO MUNICIPAL.
 - Documento que acredite la presentación de MMRP, a través del SIGERSOL NO MUNICIPAL, del trimestre IV del periodo 2020 y trimestres I y II del 2021, según lo establece la norma.
 - Documento que acredite el cumplimiento del Programa de Manejo de residuos sólidos.

c) Reconocimiento de responsabilidad

58. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
59. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 2664-2023-OEFA/DFAI de fecha 28 de diciembre de 2023, esta Dirección comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
60. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS²⁷, corresponde acceder a una reducción del 30% de la

²⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 5663-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023.

61. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
63. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
66. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

67. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

IV.2.1 Hecho imputado N° 2 y N° 4

68. En el presente caso, el Hecho Imputado N° 2 está referido al hecho que el administrado no cumplió con presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2020, mientras que, el Hecho Imputado N° 4 está referido a que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la Autoridad Supervisora.
69. Cabe señalar que, ambos incumplimientos resultan ser importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados; y al no ser remitidas en el plazo establecido, resultan ser no subsanables debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuman en el momento en que se produce el resultado.
70. Es importante señalar que, el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado; debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción³⁰.
71. En el presente caso, dado que las conductas cuestionadas se encuentran referida a que el administrado no remitió determinada documentación; no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además dichas infracciones constituyen un incumplimiento de carácter meramente formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
72. En tal sentido, al haberse acreditado que no existe efectos negativos para el ambiente, que ameriten ser corregidos por el administrado conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA³¹, **no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva para los Hechos Imputados N° 2 y 4.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

73. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales N° 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la

³⁰ MORÓN, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décima Cuarta, Edición, Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2019. P. 522.

³¹ Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de **1.249 UIT**.

74. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales N° 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
75. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a las imputaciones descritas en los numeral 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.874 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa final
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	0.659 UIT	0.461 UIT
4	El administrado no presentó la información o la documentación requerida en el plazo, forma o modo establecido por la Autoridad Supervisora.	0.590 UIT	0.413 UIT
Multa total			0.874 UIT

76. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5633-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³² y se adjunta.
77. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

78. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
79. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	<p>El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que:</p> <p>-No ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire en la totalidad de parámetros, establecidos en su DIA, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III.</p> <p>-No ejecutó el monitoreo de Calidad de Aire en los puntos establecidos en su DIA, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III, 2019-IV, 2020-I, 2020-III, 2020-IV, 2021-I y 2021-II.</p> <p>-No cumplió con ejecutar el monitoreo de Calidad de Aire mediante métodos acreditados por INACAL, para los periodos 2018-IV, 2019-I, 2019-II y 2019-III, 2019-IV, 2020-I, 2020-III, 2020-IV, 2021-I y 2021-II.</p>	SI	NO	-	NO	NO	NO
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
3	El administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente a los trimestres III y IV del 2020 y trimestres I y II del 2021, a través del SIGERSOL No Municipal.	SI	NO	-	NO	NO	NO
4	El administrado no presentó la información o la documentación requerida en el plazo, forma o modo establecido por la Autoridad Supervisora.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

80. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **EURODISSEL SAC** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.874 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa final
2	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2020, a través de la plataforma SIGERSOL.	0.461 UIT
4	El administrado no presentó la información o la documentación requerida en el plazo, forma o modo establecido por la Autoridad Supervisora.	0.413 UIT
Multa total		0.874 UIT

Artículo 2°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **EURODISEL SAC**, por las presuntas infracciones señaladas en los numerales 1, 2 (en lo que respecta a los años 2018 y 2019) y 3 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **EURODISEL SAC**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **EURODISEL SAC** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **EURODISEL SAC**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁴.

Artículo 7°.- Informar a **EURODISEL SAC** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Artículo 8°.- Informar a **EURODISEL SAC**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **EURODISEL SAC** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03079575"



03079575